

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que conforme al auto del 30 de agosto de 2022, notificado por estados el 31 del mismo mes, los términos con que contaba la parte actora para subsanar corrieron así:

**Hábiles:** 1, 2, 5, 6 y 7 de septiembre de 2020

Durante el antedicho término la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

En la fecha, 12 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de remisión de la providencia por medio del cual se inadmitió la demanda; en esta oportunidad pide que se amplíe el término para subsanar la demanda, considerando que no pudo acceder a la providencia porque el link en el micrositio de la página de la Rama Judicial no funcionó.

Sírvase proveer.

Manizales, 12 de septiembre del 2022.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

**Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BURGOS DUQUE
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA HERRERA ALARCON
RADICADO	170013103005-2022-00185-00

#### ANTECEDENTES

Este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al encontrar que adolecía de los requisitos formales y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

No obstante, dentro de dicho término la parte actora no se pronunció, lo que conlleva indefectiblemente a que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la solicitud sea rechazada.

Ahora, en cuanto a la manifestación de ampliar el termino de subsanación de la demanda, el despacho no accederá, lo anterior si se considera que, aun cuando en el microsítio del Juzgado el link no estaba habilitado, en la parte superior de los estados, en negrillas y subrayado, se advierte a los interesados los canales en los cuales pueden tener contacto con el despacho, y que cobra mayor relevancia, el procedimiento a seguir cuando no se puede acceder a la providencia. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-del-circuito-de-manizales/105>).

Obra en la página la siguiente información:

**ATENCIÓN AL PÚBLICO TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y EN EL NUEVO**

**TELÉFONO MÓVIL 324-509-5046**

En caso de requerir una providencia que no esté publicada en este servidor, favor solicitarlo al correo institucional: [ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la solicitud deberá acreditar la calidad en la que actúa y las facultades que ostenta para inspeccionar el expediente; esto en lo que atañe específicamente a la providencia notificada por estado.

Y para mayor claridad de la apoderada, la Ley 2213 de 2022 en su art. 9 dispone que las providencias se fijaran virtualmente, no obstante, dicha obligación se relega cuando se está decidiendo sobre medidas cautelares, la providencia hace mención a menores o la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Y en consideración de este juzgado, siendo que el proceso estaba resolviendo sobre la inadmisión de la demanda y que por tanto, no está notificado, a la luz del contenido del art. 123 #2 del C.G.P., tiene reserva, y por ende, no fue incluido en la fijación virtual.

Como sustento de lo anterior, se puede ver en el estado de la misma fecha que los procesos 183, 185 y 187 de este despacho, que resolvieron en similar sentido, no fue cargada la providencia.

Por lo anterior, no le asiste razón a la apoderada en su manifestación, y como consecuencia no se accederá a su petición de ampliar el término de subsanación, que ya se encuentra vencido sin pronunciamiento de su parte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal presentada por JUAN CARLOS BURGOS DUQUE contra CLAUDIA PATRICIA HERRERA ALARCON, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose atendiendo que el expediente es digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Juliana Salazar Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b34e649002258fa259b48bf90da577634fb5badcff0983ffd99627a4aced7b**

Documento generado en 14/09/2022 07:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**